



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 017 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 09 ENE. 2015

EXP. TNRCH : 566-2014
CUT : 127271-2013
SOLICITANTE : Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros
MATERIA : Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas
ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Santo Domingo de Olleros
POLÍTICA : Provincia : Huarochiri
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 097-2014-ANA-DGCRH, que declaró el abandono del procedimiento administrativo seguido por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros sobre autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La Municipalidad Distrital Santo Domingo de Olleros, con el Oficio Nº 111-2014-MDSO de fecha 26.05.2014 solicitó la anulación de la Resolución Directoral Nº 097-2014-ANA-DGCRH mediante la cual la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos declaró el abandono del procedimiento administrativo seguido por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros sobre una autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas en el marco del proyecto denominado: "Instalación del Sistema de Alcantarillado de la Localidad de Piedra Grande, distrito de Santo Domingo de Olleros, provincia de Huarochiri y departamento de Lima".

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Municipalidad Distrital Santo Domingo de Olleros solicita la anulación de la Resolución Directoral Nº 097-2014-ANA-DGCRH.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros sustenta su solicitud señalando que la Carta Nº 012-2014-ANA-DGCRH/CFV, la cual contenía las observaciones a su solicitud de vertimiento de aguas residuales tratadas, no le fue debidamente notificada.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el Oficio Nº 552-2013-MDSO-ALC de fecha 19.11.2013, la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros solicitó a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas de la localidad de Piedra Grande en el distrito de Santo Domingo de Olleros, provincia de Huarochiri y departamento de Lima.
4.2. A través del Informe Técnico Nº 016-2013-ANA-DGCRH/CFV de fecha 03.01.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos realizó las siguientes observaciones con respecto a la ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas solicitada por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros:



- a. En la parte I, literal C señaló las partes que comprende su sistema de tratamiento y no el nombre de dicha unidad productiva, así como en el literal I del plano de ubicación de la unidad operativa no se observa de manera clara la ubicación de la planta de tratamiento de agua residual – PTAR.
- b. En la parte II, literal E, la administrada no precisó las conclusiones del instrumento de gestión ambiental relacionadas con el sistema de tratamiento de aguas residuales, y la evaluación del impacto ambiental en el cuerpo receptor y los puntos de control.
- c. En la parte V, literal A, no se detalló de dónde proviene la fuente de abastecimiento. Asimismo, en el literal B, del balance hídrico anual no se detalló la cantidad de uso de agua del manantial, consumo de agua de la localidad Piedra Grande y las aguas residuales que se genera.
- d. En la parte VI, literal B, no se indicó el caudal de diseño y de operación, caudales de tratamiento de cada unidad del sistema de tratamiento, periodo de retención y eficiencia del sistema de tratamiento en cada unidad. Asimismo, se debió indicar la caracterización proyectada de la calidad de las aguas residuales crudas y tratadas.
- e. En la parte VII, literal B no se consignó la descripción de los códigos de los puntos de control PT-A y PT-B.
- f. En la parte IX, literal A no registró los caudales máximos y mínimos de la quebrada la Arena, siendo la misma una quebrada seca, debiendo presentar el instrumento ambiental aprobado que considere como última alternativa de disposición final de las aguas residuales tratadas así como cumplir con los ECA –Agua de la categoría que corresponda.
- g. En la parte IX, literal B no se indicó el número de muestras de agua del cuerpo receptor en la quebrada la Arena y en sus puntos de control PT-A y PT-B cuyos reportes de ensayo deben ser emitidos por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

4.3. Con la Carta N° 012-2014-ANA-DGCRH/CFV recibida en fecha 24.01.2014 por la señora Vilma Melo Parco de Javier la cual no consigna en dicho documento la relación con la administrada, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos comunicó la formulación de 7 observaciones detalladas en el Informe Técnico N° 016-2013-ANA-DGCRH/CFV, otorgándole a la Municipalidad Distrital Santo Domingo de Olleros el plazo máximo de 10 días hábiles para la correspondiente subsanación.

4.4. En el Informe Técnico N° 151-2014- ANA-DGCRH/CFV de fecha 11.03.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos concluyó que habiendo transcurrido 32 días hábiles sin que la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros haya presentado el levantamiento de las observaciones indicadas en el numeral 4.2 de la presente resolución, y recomendó declarar en abandono el procedimiento solicitado por la mencionada municipalidad.



4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH de fecha 03.04.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos declaró el abandono del procedimiento administrativo seguido por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros sobre autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas en el marco del proyecto denominado: "Instalación del Sistema de Alcantarillado de la Localidad de Piedra Grande, distrito de Santo Domingo de Olleros, provincia de Huarochirí y departamento de Lima", la cual fue notificada a dicha municipalidad en fecha 27.04.2014 mediante el Acta de Notificación N° 335-2014-ANA-OA-UATD.



4.6. Con el Oficio N° 109-2014-MSDO-ALC ingresado en fecha 22.05.2014, la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros solicita se le otorgue copias de la Carta N° 012-2014-ANA-DGCRH/CFV y del Informe Técnico N° 016-2013-ANA-DGCRH/CFV los cuales son mencionados en la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH.

4.7. A través del Oficio N° 319-2014-ANA-SG/DGCRH de fecha 22.05.2014, la Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional del Agua adjunta las copias solicitadas por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros.



4.8. Con el Oficio N° 111-2014-MDSDO de fecha 26.05.2014, la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros solicitó la anulación de la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH.

4.9. Así también, a través del Oficio N° 138-2014-MDSDO-ALC de fecha 27.06.2014 la mencionada municipalidad remitió documentos relacionados con las observaciones realizadas mediante la Carta N° 012-2014-ANA-DGCRH/CFV con respecto a su solicitud de otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos al amparo de lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Al tomar conocimiento del cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH formulado por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros por contener posibles vicios de nulidad, al amparo de las normas legales antes precisadas, este Tribunal decidió iniciar un procedimiento de revisión de oficio de la citada resolución sin tener la necesidad de comunicar dicha decisión a la mencionada Municipalidad en mérito a su solicitud de anulación de la mencionada resolución de fecha 26.05.2014, no afectándose en ese sentido su derecho de defensa.

### Plazo para declarar la nulidad

5.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. La notificación de la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH se realizó en fecha 27.04.2014 a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros, conforme se observa del Acta de Notificación N° 335-2014-ANA-OA-UATD; por tanto, la referida resolución quedó consentida el 19.05.2014.

En este sentido, la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH se realiza dentro del plazo de un (01) año desde que quedó consentida, ya que dicho plazo vence el 19.05.2015.



## ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al régimen de notificación personal

6.1. El artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa los lugares para hacer efectiva la notificación, entre ellos tenemos: "21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado (...)".

6.2 En ese sentido, Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup>, comenta con respecto a la notificación por medio de persona distinta al interesado que:

Quando al momento de efectuar la notificación el interesado no se encuentre en el domicilio, la actuación

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". p.204-205. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014.



podrá entenderse con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y su vínculo con el interesado.

Excepcionalmente, la legislación permite validar una notificación personal aun cuando no sea recibida por su real destinatario (sujeto pasivo), sino solo por un tercero (sujeto receptor), cuando la autoridad razonablemente puede convencerse que por la naturaleza de la relación existente entre ambos, el interesado tomará conocimiento del acto.

Para tal fin, deben concurrir dos requisitos en el sujeto receptor:(...) y

- Expresar la relación que mantenga con el destinatario de la notificación (por ejemplo, el parentesco, el empleo, una visita, etc.).

- 6.3 La norma ha establecido los lugares de notificación con el fin de resguardar el derecho a la defensa del administrado. Asimismo, la autoridad se encuentra en la obligación de probar que la misma se ha realizado en la forma establecida por ley.

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.4 Teniendo en cuenta el artículo 10° y artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, conforme a lo desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 5.1, 5.2 y 5.3 de la Resolución N° 294-2014-ANA/TNRCH de fecha 06.11.2014, recaída en el Expediente N° 1036-2014<sup>2</sup>, reglas que se detallan a continuación:

- Competencia: por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o en caso no estar sometida a subordinación por el mismo órgano emisor.
- Causal: actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre y cuando afecten el interés público.
- Plazo: Un (1) año contado desde que el acto a invalidar quedó consentido.
- Pronunciamiento sobre el fondo: Además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.  
De ejercerse dicha facultad, la decisión sólo podrá ser objeto de reconsideración por parte del administrado.

### Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH

- 6.5 Corresponde analizar si respecto a la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH se ha configurado la causal establecida en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para declarar su nulidad de oficio. Para tal fin, en primer término se evaluará la configuración de algún supuesto establecido en el artículo 10° de la citada Ley.

- 6.6 Respecto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido a la causal de nulidad por contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, se aprecia que se habría configurado este supuesto, al haberse infringido lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el régimen que se debe cumplir al notificar los actos administrativos.

- 6.7 Con respecto a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el expediente Exp. 1741-2005-PA/TC<sup>3</sup>, ha indicado que:

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 294-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1036-2014. Publicada el 06.11.2014. Consulta: 06.01.2015 En: <http://www.ana.gob.pe/media/999675/294%20cut%2094474-2014%20exp%201036-2014.pdf>

<sup>3</sup> Numeral 8 de la sentencia que recae en el expediente Exp. 1741-2005-PA/TC. Publicado el 28.04.2005. Consulta: 06.01.2015 En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01741-2005-AA.html>. Consulta: 21.11.2014



Al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos por la municipalidad emplazada, dicha situación implica no sólo la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable [defecto del requisito de validez] establecida en el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N.° 27444, sino también la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar los actos administrativos materia de la demanda debido a la falta de notificación de los mismos en la forma y oportunidad a que se refieren los precitados artículos 20° y 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual implica, además, la vulneración de su derecho de defensa.

- 6.8 En el presente caso, la notificación que cursó la administración dirigida a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros comunicándole las observaciones que se advirtieron a su solicitud de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas, fue recibida por la señora Vilma Melo Parco de Javier, quien no consignó la relación con el destinatario de la notificación en este caso la municipalidad mencionada, no pudiéndose constatar por parte de la administración una relación razonable entre el sujeto receptor y el sujeto pasivo participantes del acto administrativo. Esta situación constituyó un acto determinante para declarar en abandono el procedimiento iniciado por la administrada.
- 6.9 En función a lo expuesto, se determina que la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH se emitió contraviniendo lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; con lo cual se verifica la existencia de la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° de la citada ley, afectándose el interés general por cuanto la administración estaría aceptando por bien notificados actos que no estarían cumpliendo con los requisitos establecidos para su comunicación y que darían como resultado la emisión de resoluciones que afectarían el debido proceso del que gozan los administrados, con lo cual se adoptaría una discrecionalidad en el trámite de procedimientos administrativos que sitúa en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a los demás administrados.
- 6.10 De igual forma, al amparo de lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° del cuerpo normativo citado, al no contar con los elementos para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, corresponde que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos evalúe el escrito de fecha 27.06.2014 que contiene los documentos relacionados con las observaciones realizadas mediante la Carta N° 012-2014-ANA-DGCRH/CFV con respecto a la solicitud de otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros.
- 6.11 Finalmente, habiéndose verificado que la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH se encuentra inmersa en la causal de nulidad, este Tribunal considera que deviene en innecesario pronunciarse sobre la solicitud sometida a conocimiento.

En vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 013-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

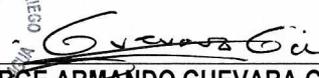
#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH, dejándola sin efecto legal.
- 2°.- Retrotraer el procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas solicitado por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros, a la etapa en que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos evalúe el escrito de fecha 27.06.2014 que contiene los documentos relacionados con las observaciones realizadas mediante la Carta N° 012-2014-ANA-DGCRH/CFV con respecto a la solicitud de otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros.
- 3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros contra la Resolución Directoral N° 097-2014-ANA-DGCRH.



Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ARMANDO GUEVARA GIL**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC**  
PRESIDENTA